

NIG:

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO MADRID

PROCEDIMIENTO 2019

Materia: Seguridad Social. Prestación

PARTE DEMANDANTE: Doña

Letrado: Don Vicente Javier Saiz Marco

PARTE DEMANDADA: INSS/TGSS

Letrada:

Magistrada:

SENTENCIA Nº 21

En Madrid, a de marzo de 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de de septiembre de 2019 tuvo entrada en este Juzgado demanda presentada por doña en solicitud de la declaración de invalidez en grado de incapacidad permanente absoluta o subsidiariamente incapacidad permanente total para su profesión habitual. Por medio de Decreto de fecha de octubre de 2019 se admitió a trámite la demanda y la citación a vista. Obra en actuaciones Auto de idéntica fecha de admisión de determinadas pruebas.

SEGUNDO.- El día finalmente previsto tuvo lugar la celebración del juicio oral con la presencia de todas partes. En el acto de la vista se ratificó el actor en su pretensión, oponiéndose la demandada a las pretensiones de contrario formuladas. Practicada la prueba

interesada y admitida, que fue documental y pericial, quedaron los autos pendientes de resolución judicial.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Doña . nacida el día se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el número estando de alta en el Régimen General y siendo su profesión habitual la de administrativa.

SEGUNDO.- Por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha de marzo de 2019 se denegó a la actora la situación de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padecía un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral.

TERCERO.- Doña presenta como cuadro clínico la fibromialgia y fatiga crónica en estado severo, con síndrome ansioso depresivo que le ocasiona un cuadro de dolor generalizado continuo, imposibilitando su bipedestación y sedestación prolongada, precisando de la ayuda de un bastón para caminar.

CUARTO.- Obra en autos informe médico pericial elaborado por la Doctora que se da íntegramente por reproducido. (folios 148 a 151 y 251 a 268 de las actuaciones)

QUINTO.- La base reguladora asciende a la cantidad de euros y la fecha de efectos económicos es de de 2019.

SEXTO.- La actora tiene reconocida prestación por desempleo por resolución de fecha de de 2020 en el periodo comprendido entre el día e 2020 a de de 2021.

SÉPTIMO.- Se formuló por la actora en fecha de de mayo de 2019 reclamación previa que fue desestimada por el INSS en fecha de de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la parte actora que se declare la incapacidad permanente absoluta para todo tipo de profesión atendiendo al cuadro clínico que presenta y que le imposibilita para el desempeño de cualesquiera tareas y funciones, interesando de forma subsidiaria el reconocimiento de una incapacidad total. Por su parte la letrada de la Seguridad Social formula oposición a la pretensión de contrario planteada, negando la naturaleza invalidante de las lesiones padecidas por la actora, señalando no ha de ser la actora tributaria de ningún tipo de incapacidad.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 194 del Real Decreto Ley 8/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social: Grados de incapacidad permanente. :

“1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará, en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo del interesado, valorado de acuerdo con la lista de enfermedades que se apruebe reglamentariamente en los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente total.
- c) Incapacidad permanente absoluta.
- d) Gran invalidez.

2. La calificación de la incapacidad permanente en sus distintos grados se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se

establezca.

A efectos de la determinación del grado de la incapacidad, se tendrá en cuenta la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional, en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente.

3. La lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos, serán objeto de desarrollo reglamentario por el Gobierno, previo informe del Consejo General del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Disposición transitoria vigésima sexta.- Calificación de la incapacidad permanente.

Disponiendo de igual forma tal Real Decreto en su Disposición Transitoria vigésima sexta.- Calificación de la incapacidad permanente.

Uno. Lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente será de aplicación a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción:

«Artículo 194. Grados de incapacidad permanente.

1. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

Dos. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo, todas las referencias que en este texto refundido y en las demás disposiciones se realicen a la «incapacidad permanente parcial» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente parcial para la profesión habitual»; las que se realicen a la «incapacidad permanente total» deberán entenderse hechas a la «incapacidad permanente total para la profesión habitual»; y las hechas a la «incapacidad permanente absoluta», a la «incapacidad permanente absoluta para todo trabajo».

De forma que, y en lo que en el supuesto en concreto se examina, la incapacidad permanente ha de ser absoluta cuando inhabilite al trabajador de forma completa para el ejercicio de cualquier profesión u oficio. Mientras que la incapacidad será permanente y total cuando el trabajador quede inhabilitado para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, con un mínimo, en ambos casos, de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable, sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia con un mínimo de capacidad o eficacia y con rendimiento económico aprovechable. El precepto legal invocado con anterioridad ha sido interpretado por el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias, en las que declara que: "no basta la posibilidad teórica y abstracta de realizar un trabajo, sino que ha de estarse a la realidad concreta del enfermo y su capacidad residual, pues la realización de una actividad laboral, por liviana que sea, incluso la sedentaria, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo y la permanencia en el mismo durante toda la jornada laboral" (sentencia de 25 de marzo de 1988), y "debe poder ejecutarse con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia de un empresario durante toda la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros" (sentencias de 12 de julio de 1.986, 30 de septiembre de 1.986), "por cuanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención que son indispensables en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, salvo que se den un singular afán de superación y espíritu de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia en el empresario." (sentencia de 21 de octubre de 1988). Conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, la incapacidad permanente absoluta debe declararse cuando "el conjunto de deficiencias físicas que padece el trabajador determinen una inhabilitación completa para el desempeño eficaz de toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, pues las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico como para concertar alguna relación de trabajo retribuida." (sentencias de 18 de enero de 1988 y 25 de enero de 1988).

Por lo tanto la incapacidad permanente absoluta exige la concurrencia de una discapacidad orgánica o funcional definitiva, que reduzca la capacidad de ganancia hasta el extremo de impedir el desempeño de cualquier actividad profesional retribuida, debiendo reconocerse incluso a quien, manteniendo posibilidades de ejecución de ciertas tareas, se encuentre sin facultades físicas bastantes para responder a las exigencias de eficacia y productividad existentes en el mundo laboral, falta de aptitudes físicas que equivalen de hecho a una inhabilidad absoluta para cualquier tipo de trabajo o empleo.

TERCERO.- Manifestado lo anterior, en el caso de autos se debate exclusivamente la trascendencia invalidante del cuadro clínico de la actora. Pues bien, una vez valorada la documental obrante debe estimarse la pretensión ejercitada. En este sentido, se ha acreditado con la pericial aportada a actuaciones, en concreto la elaborada por la Doctora ¹

que fue ratificada y examinada en el acto de la vista, la presencia de la fibromialgia, junto con el síndrome de fatiga crónica, en grado severo, dolencias que se han objetivado de la revisión de la documental médica de hospitales públicos y centros privados que han tratado a la actora. En particular el informe emitido por el Hospital 12 de Octubre de fecha de 12 de marzo de 2018, así como el de 1 de octubre de 2018, (folios 217 y 220 de las actuaciones) que refleja como cuadro diagnóstico el de dolores generalizados con gran incapacidad funcional, indicándose en informe de la Unidad de Dolor y Medicina Paliativa de la Clínica ; de fecha de 18 de julio de 2018, la existencia de un cuadro de polineuropatía periférica idiopática con clínica multifactorial que mantiene a la paciente, indica, imposibilitándola de sus actividades de la vida diaria incrementando un cuadro depresivo ansioso con tratamiento especializado (...) (folio 218 de las actuaciones).

Dolencias pues que en su conjunto y considerándose imposibilitan la realización de cualquier actividad profesional con la continuidad, eficacia y rendimiento exigidos y exigibles dentro del mercado laboral, atendido que en cualquiera de los existentes y por sencillo que sea requieren de atención y concentración para ejercerlo debidamente, y el déficit que hemos indicado como padecido por el demandante le impide prestar y mantener aquéllas, por lo que debe reconocérsele la incapacidad permanente absoluta, ya que comprobadas las limitaciones físicas y psíquicas del actor, y la intolerancia que presenta al esfuerzo por liviano que el mismo sea es difícil admitir que en el conjunto laboral imaginable haya un campo residual lo suficientemente versátil como para encontrar actividades laborables compatibles con su estado físico y psíquico, entendiéndose que no solo debe concurrir la

posibilidad ideal y objetiva de su realización, sino que debe ser posible con un resultado normalizado y cuya realización pueda hacerse conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia y con rendimiento económico aprovechable, que le va a exigir cualquier empleador; así como que no se trata de agotar el universo profesional imaginable para encontrar una profesión o actividad que podría llegar a realizar, sino de comprobar si la capacidad ha quedado tan reducida que no pueda encajarse al trabajador en el mundo laboral común con garantía de resultado y con rendimiento económico aprovechable que haya de exigir cualquier empleador ni compatibles con la propia guía de valoración profesional del INSS.

Por todo ello, debe estimarse la petición de incapacidad permanente total en grado de absoluta para todo trabajo, atendiendo a la base reguladora y la fecha de efectos económicos, respecto de la que ha existido coincidencia, debiendo, en su caso regularizarse dicha prestación con lo percibido en situación de desempleo.

CUARTO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 191 de la LRJS contra la presente resolución puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por Doña _____ frente al INSS y TGSS y en consecuencia declaro a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión del 100% de la base reguladora mensual de _____ euros con fecha de efectos de _____ de 2019.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra la misma podrá Contra la misma puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social